



**UNIDAD DE CORTE  
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
Mayo 2024  
CORTE SUPREMA  
Colaboración del Centro de Documentación DPP**

## Tabla de contenido

<b>I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO</b> .....	5
Acoge acción de amparo dejando sin efecto declaración de oficio de nulidad de todo lo obrado .....	5
1.- Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto la nulidad de todo lo obrado declarada de oficio por el Juez de Garantía durante la audiencia de preparación de juicio oral. VEC Ministro Sr. Matus y Abogado Integrante Sr. Ferrada (CS ROL N° 15.044-2024, 09.05.2024).....	5
Acoge acción de amparo y ordena traslado de imputado a establecimiento hospitalario .....	5
2.- Corte Suprema acoge acción de amparo y dispone el traslado inmediato del amparado a un centro asistencial que reúna las condiciones para cumplir con la medida de internación provisional (CS ROL N°15.181-2024, 10.05.2024).....	6
Acoge acción de amparo dejando sin efecto revocación de suspensión condicional del procedimiento .....	6
3.- Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto revocación de suspensión condicional del procedimiento dictada en ausencia del imputado. VEC. Ministra Sra. Letelier y Abogada Integrante Sra. Tavolari (CS ROL N° 15.660-2024, 16.05.2024).....	6
Acoge acción de amparo dejando sin efecto prisión preventiva anticipada	7
4.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto medida cautelar de prisión preventiva anticipada impuesta en contra de amparado por ya encontrarse cumpliendo prisión preventiva por causa anterior (CS ROL N° 15.874-2024. 17.05.2024) .....	7
Acoge acción de amparo y declara admisible recurso de nulidad presentado extemporáneamente por falla en tramitación electrónica.....	7
5.- Corte Suprema acoge acción de amparo y declara admisible recurso de nulidad de la defensa que había sido declarado inadmisibile por extemporáneo tras falla en sistema de tramitación electrónica. VEC. Ministros Sra. Letelier y Sr. Matus (CS ROL N° 15983-2024. 20.05.2024) .....	7
Acoge acción de amparo y ordena fija audiencia de juicio oral.....	8
6.- Corte Suprema acoge acción de amparo en contra de resolución que otorgó una nueva ampliación del plazo de investigación respecto de imputado adolescente, y ordena al Juzgado de Garantía fijar a la brevedad la audiencia de juicio oral (CS ROL N° 16.012-2024. 22.05.2024) .....	8
Acoge acción de amparo y ordena traslado de imputado .....	9
7.- Corte Suprema acoge acción de amparo disponiendo el traslado inmediato de unidad penal del amparado, por la necesidad de proteger su	

integridad física y su condición de salud (CS ROL N° 16.329-2024, 24.05.2024).....	9
Acoge acción de amparo y ordena fija audiencia de juicio oral.....	9
8.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que otorgó nueva ampliación de plazo de investigación respecto de imputado adolescente, ordenando citar a audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación (CS ROL N° 16.538-2024. 28.03.2024).....	9
Acoge acción de amparo en contra de autorización de forzamiento de acusación por querellante sin formalización previa.....	10
9.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que autoriza solicitud de querellante de forzamiento de la acusación y sin formalización previa (CS ROL N° 16956-2024. 30.05.2024) .....	10
Acoge acción de amparo y deja sin efecto internación provisional .....	11
10.- Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto internación provisional por haber sido dictada sin formalización previa (CS ROL N°14.606-2024, 02.05.2024) .....	11
Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por falta de exigencias mínimas de fundamentación .....	11
11.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por falta de fundamentación de la resolución que la decretó. VEC Abogado Integrante Sr. Ferrada (CS ROL N°14.607-2024, 03.05.2024) .....	11
Acoge acción de amparo dejando sin efecto prisión preventiva .....	12
12.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva impuesta tras una reformatización que alteró la calificación jurídica del hecho y propició el agravamiento del régimen cautelar. VEC Ministro Sr. Valderrama y abogado integrante Sr. Gandulfo (CS ROL N°14.881-2024, 07.05.2024) .....	13
Acoge acción de amparo y deja sin efecto autorización para incautación de objetos .....	13
13.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto autorización verbal concedida para incautación de objetos debido a la falta de registro de esta, y su nula fundamentación. VEC Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier (CS ROL N°14.900-2024, 09.05.2024).....	13
Acoge acción de amparo y ordena agendar audiencia de juicio oral .....	14
14.- Corte Suprema acoge acción de amparo, declarando que el TOP de Talca deberá agendar la audiencia de juicio oral a la brevedad, en virtud del derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (CS ROL N° 14.914-2024, 08.05.2024).....	14
Acoge acción de amparo dejando sin efecto orden de detención por incomparecencia a procedimiento abreviado .....	15

15.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la orden de detención despachada en contra de imputado que no compareció a audiencia de procedimiento abreviado. VEC Ministro Sr. Matus y abogado integrante Sr. Ferrada (CS ROL N°15.186-2024, 10.05.2024).....	15
Acoge acción de amparo dejando sin efecto reformatización.....	16
16.- Corte Suprema acoge acción de amparo de la defensa y deja sin efecto audiencia de reformatización (CS ROL N°15.281-2024,10.05.2024).....	16
<b>II. RECURSO DE NULIDAD .....</b>	<b>17</b>
Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho .....	17
17.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho en razón de no ser aplicables las restricciones del artículo 449 del Código Penal a los autores de un delito frustrado o tentado, y además, reconoce irreprochable conducta anterior a imputado adulto que registraba antecedentes penales como adolescente conforme a las Reglas de Beijing. (CS ROL N° 11.887-2024. 30.05.2024).....	17
Acoge recurso de nulidad en virtud de la causal art. 373 letra b) .....	18
18.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del CPP a propósito de errónea aplicación de artículos 21 y 24 de la Ley 20.084 en relación a la determinación de la pena (CS ROL N° 4752-2024, 16.05.2024) .....	18
Acoge recurso de nulidad por causal del art. 373 letra b) .....	19
19.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa por no enmarcarse el objeto material de la conducta con la estructura típica del delito de tráfico de residuos peligrosos, dictando sentencia de reemplazo absolutoria. VEC Ministra Suplente Sra. Quezada y Ministro Sr. Llanos (CS ROL N°87.566-2023, 02.05.2024) .....	19
Acoge recurso de nulidad por no haber indicios para control de identidad .....	21
20.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal al no existir indicios que habilitaran a los funcionarios policiales para controlar la identidad de la acusada. VEC Ministro Sr. Matus y Abogada Integrante Sra. Tavolari (CS ROL N°222.818-2023, 15.05.2024) .....	21
<b>INDICES.....</b>	<b>23</b>

## I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

**Acoge acción de amparo dejando sin efecto declaración de oficio de nulidad de todo lo obrado**

**1.- Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto la nulidad de todo lo obrado declarada de oficio por el Juez de Garantía durante la audiencia de preparación de juicio oral. VEC Ministro Sr. Matus y Abogado Integrante Sr. Ferrada ([CS ROL N° 15.044-2024, 09.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo acción de amparo interpuesta a propósito de la declaración de nulidad de todo lo obrado que sostuvo el Juez de Garantía en la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, teniendo como fundamentos que la oportunidad procesal para alegar el vicio ya había concluido y que, además, según el artículo 165 del Código Procesal Penal, no es posible retrotraer el procedimiento a etapas anteriores por haberse omitido un acto o repetirlo por haberse cometido un error. **VEC Ministro Sr. Matus y Abogado Integrante Sr. Ferrada**, quienes fueron contrarios a acoger la acción por estimar que los hechos acaecidos no tienen cabida dentro de los supuestos contemplados por el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

### **Considerando relevante**

**3°)** Que así las cosas, en la audiencia que fijó el tribunal para la preparación del juicio oral simplificado, no era procedente declarar la nulidad de lo obrado y retrotraerse las cosas al estado de realizarse una audiencia de reformatización de la investigación, por cuanto dicha oportunidad procesal ya había concluido, mas si se considera que las partes no alegaron el vicio esgrimido por el juez de garantía, y además, porque la declaración de nulidad no puede retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, como establece el artículo 165 del mismo texto legal.

En estas condiciones, la resolución del juez de garantía que anuló lo actuado, retrotrayendo la causa al estado de realizar una nueva audiencia de reformatización en estos autos devino en ilegal, puesto que el tribunal con tal decisión reabrió la investigación, puesto que, de permitirse tal actuación por parte del Ministerio Público, ella solo es posible en esa etapa, lo que le está vedado conforme al citado artículo 165.

**Acoge acción de amparo y ordena traslado de imputado a establecimiento hospitalario**

**2.- Corte Suprema acoge acción de amparo y dispone el traslado inmediato del amparado a un centro asistencial que reúna las condiciones para cumplir con la medida de internación provisional ([CS ROL N°15.181-2024, 10.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de San Miguel, acogiendo acción de amparo y disponiendo que el Juzgado de Garantía correspondiente gestione que el amparado sea trasladado y recibido en forma inmediata por un centro asistencial que reúna las condiciones para cumplir con la medida cautelar de internación provisional, por estimarse que el mismo es peligroso para sí y para terceros, por ser su estadía en el Centro de Detención Preventiva de Santiago 1 una afectación a su seguridad individual.

**Considerando único**

2°) Que, no obstante, lo anterior, el amparado no ha sido trasladado a un establecimiento hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar decretada a su respecto, manteniéndose en el Centro de Detención Preventiva de Santiago 1, lo que evidentemente constituye una afectación a su seguridad individual que debe ser subsanada prontamente.

3°) Que, en consecuencia, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, por lo que deberá ponerse remedio ello, en la forma que se expondrán en lo dispositivo de este pronunciamiento.

**Acoge acción de amparo dejando sin efecto revocación de suspensión condicional del procedimiento**

**3.- Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto revocación de suspensión condicional del procedimiento dictada en ausencia del imputado. VEC. Ministra Sra. Letelier y Abogada Integrante Sra. Tavolari ([CS ROL N° 15.660-2024, 16.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acogiendo acción de amparo que solicita dejar sin efecto la revocación de la suspensión condicional del procedimiento requerida por el Ministerio Público ante incumplimiento del imputado, por haberse llevado a cabo la audiencia de revisión en ausencia de éste. Esto ya que la comparecencia del imputado es un requisito de validez de la audiencia respectiva, existiendo una vulneración a su derecho a ser oído y derecho a defensa. **VEC Abogada Sra. Letelier y Abogada Integrante Sra. Tavolari.**

**Considerando relevante**

**Quinto:** Que, conforme a lo que se viene razonando, la comparecencia del imputado a la audiencia de revocación de suspensión condicional del procedimiento constituye un requisito de validez, y al haber desarrollado el tribunal aquella en su ausencia, revocando la salida alternativa, no cumplió con una exigencia legal, que

privó al imputado de su derecho a ser oído y, consecuentemente, su derecho a defensa, por lo que el recurso de amparo deberá ser acogido.

#### **Acoge acción de amparo dejando sin efecto prisión preventiva anticipada**

**4.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto medida cautelar de prisión preventiva anticipada impuesta en contra de amparado por ya encontrarse cumpliendo prisión preventiva por causa anterior ([CS ROL N° 15.874-2024. 17.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Talca y deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada con el carácter de anticipada por no cumplirse con lo exigido por el artículo 141 del Código Procesal Penal, específicamente en relación con que no se verificó incumplimiento de la medida cautelar impuesta previamente en contra del imputado ni existe motivo de temor de ausencia de éste en el lugar del juicio o en los actos del procedimiento.

#### **Considerandos relevantes**

**3.-** Que, en efecto, conforme la regla contenida en el artículo 5 inciso 2° del Código Procesal Penal, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa seguida ante el mismo Juzgado de Garantía de San Javier (RIT 656-2023), de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa, la 378-2024, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

#### **Acoge acción de amparo y declara admisible recurso de nulidad presentado extemporáneamente por falla en tramitación electrónica**

**5.- Corte Suprema acoge acción de amparo y declara admisible recurso de nulidad de la defensa que había sido declarado inadmisibles por extemporáneo tras falla en sistema de tramitación electrónica. VEC. Ministros Sra. Letelier y Sr. Matus ([CS ROL N° 15983-2024. 20.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada y ordena declarar admisible recurso de nulidad presentado por la defensa de manera extemporánea por hecho inimputable, a saber, que el sistema informático utilizado para la presentación del recurso se encontró fuera de funcionamiento durante el último día del plazo hasta la mañana del día siguiente. **VEC. Ministros Sra. Letelier y Sr. Matus.**

## **Considerandos relevantes**

4°. Que, en consecuencia, habiéndose configurado el entorpecimiento alegado por el recurrente, por un hecho que no imputable a la defensa, como fue la falta de funcionamiento del sistema informático antes referidos, concurre lo supuesto previstos en el artículo 17 del Código Procesal Penal antes transcrito, de manera que correspondía que el tribunal otorgara un nuevo plazo para que el amparado pudiera ejercer su derecho a recurrir, lo que no hizo, acudiendo a preceptos contenidas a otros cuerpos normativos no atingentes a la controversia, decidiendo declarar inadmisibile el arbitrio de nulidad y con ello, incurriendo en una ilegalidad que autoriza a acoger el recurso de amparo deducido, adoptando las medidas conducentes para restablecer su derecho a la libertad personal, el que ha sido amenazado, al haberse descartado *in limine* y con las infracciones procesales constatadas, el recurso de nulidad deducido oportunamente, en contra de la sentencia que lo condena a una pena privativa de libertad.

## **Acoge acción de amparo y ordena fija audiencia de juicio oral**

**6.- Corte Suprema acoge acción de amparo en contra de resolución que otorgó una nueva ampliación del plazo de investigación respecto de imputado adolescente, y ordena al Juzgado de Garantía fijar a la brevedad la audiencia de juicio oral ([CS ROL N° 16.012-2024. 22.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Juzgado de Garantía de Talca, dejando sin efecto ampliación de plazo de investigación concedida en virtud de solicitud de Ministerio Público, ya que la oportunidad procesal para ello se encontraba agotada al haber transcurrido ya el plazo establecido para ello en virtud del artículo 38 de la Ley N° 20.084, ordenando así agendar audiencia de juicio oral a la brevedad.

## **Considerando relevante**

9°) Que, de acuerdo a la norma anteriormente citada, el juez no se encontraba autorizado para prorrogar nuevamente el plazo de investigación, puesto que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar su ampliación con aquella concedida el 5 de febrero de 2024, y, por ello, el tribunal, al aumentar dicho término en la audiencia del 7 de febrero pasado, ha excedido lo señalado en el artículo 38 de la Ley N° 20.084.

10°) Que, en consecuencia, el actuar del tribunal vulnera las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales reconocidos por Chile y que se encuentran vigentes – particularmente la Convención de los Derechos del Niño- y los principios inspiradores de la Ley N° 20.084, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, lo que afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad individual del amparado, tratándose de un adolescente sujeto a una medida cautelar personal, que se encuentra unida a la sustanciación de la



investigación, por lo que el retardo no justificado en la ley, importa una afectación de sus derechos que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida.

### **Acoge acción de amparo y ordena traslado de imputado**

**7.- Corte Suprema acoge acción de amparo disponiendo el traslado inmediato de unidad penal del amparado, por la necesidad de proteger su integridad física y su condición de salud ([CS ROL N° 16.329-2024, 24.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada y ordena traslado inmediato de recluso a Unidad Penal de Limache en atención a la acción constitucional intentada por Gendarmería de Chile en búsqueda de resguardar integridad física y psíquica del amparado, quien encontrándose en el CCP de San Felipe ha visto afectada su salud y dignidad humana por conductas de discriminación.

### **Considerandos relevantes**

2°. - Que, conforme a lo informado por Gendarmería de Chile, ante la situación denunciada mediante la acción constitucional, resulta procedente el traslado de unidad del amparado, desde el CCP de San Felipe a la Unidad de Limache.

3°. - Que tal medida, encuentra su fundamento en la necesidad de brindar resguardo y protección a la integridad física al amparado, pero igualmente a su condición de salud y dignidad humana, a fin de corregir las conductas de discriminación que le han afectado debido a su diagnóstico.

### **Acoge acción de amparo y ordena fija audiencia de juicio oral**

**8.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que otorgó nueva ampliación de plazo de investigación respecto de imputado adolescente, ordenando citar a audiencia de apercibimiento de cierre de la investigación ([CS ROL N° 16.538-2024, 28.03.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Santiago, dejando sin efecto ampliación de plazo de investigación concedida en virtud de solicitud de Ministerio Público ya que la oportunidad procesal para ello se encontraba agotada al haber transcurrido ya el plazo establecido para ello en virtud del artículo 281 del Código Procesal Penal, lo cual se tradujo en una vulneración al derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados al haberse encontrado sujetos a medida cautelar personal, ordenándose así agendar audiencia para apercibir el cierre de la investigación a la brevedad.

### **Considerando relevante**

5°) Que, de acuerdo a la norma anteriormente citada, el juez no se encontraba autorizado para prorrogar nuevamente el plazo de investigación, puesto que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar su ampliación con aquella concedida el 5 de marzo de 2024, y, por ello, el tribunal, al aumentar dicho término en la audiencia del 24 de abril pasado, ha excedido lo señalado en el artículo 38 de la Ley 20.084.

6°) Que, en consecuencia, el actuar del tribunal vulnera las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales reconocidos por Chile y que se encuentran vigentes, particularmente la Convención de los Derechos del Niño, y los principios inspiradores de la Ley 20.084, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, lo que afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad individual de los amparados, tratándose de adolescentes sujetos a una medida cautelar personal, que se encuentra unida a la sustanciación de la investigación, por lo que el retardo no justificado en la ley, importa una afectación de sus derechos que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida.

### **Acoge acción de amparo en contra de autorización de forzamiento de acusación por querellante sin formalización previa**

#### **9.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que autoriza solicitud de querellante de forzamiento de la acusación y sin formalización previa ([CS ROL N° 16956-2024. 30.05.2024](#))**

Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la resolución en virtud de la cual se concede a la parte querellante la solicitud de forzamiento de la acusación. Esto por infringirse el artículo 258 en relación al inciso final del artículo 259, ambos del Código Procesal Penal, en cuanto a que el Ministerio Público no formalizó la investigación y, según la segunda norma señalada, la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación.

#### **Considerandos relevantes voto en contra**

2°) Que, en ese orden, cuando el artículo 258 del mismo código faculta al juez para autorizar que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, señala que debe sostenerla “*en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público*”, es decir, sujeto a las mismas limitaciones, incluyendo por ende la contenida en el referido inciso final del artículo 259.

3°) Que así las cosas, no siendo controvertido que en la causa en que incide la acción ejercida el ministerio público no formalizó la investigación, la autorización concedida por el juez recurrido al querellante para formular acusación contra el amparado contraviene las normas antes examinadas y, por ende, pone en riesgo ilegalmente su libertad, riesgo al que deberá ponerse término dando lugar a la acción de amparo deducida.

## Acoge acción de amparo y deja sin efecto internación provisional

### **10.- Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto internación provisional por haber sido dictada sin formalización previa ([CS ROL N°14.606-2024, 02.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada acogiendo acción de amparo por haberse decretado la medida cautelar de internación provisional en el Hospital Psiquiátrico Horwitz fuera de los requisitos legales para su aplicación. Esto, ya que, al acceder a la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, y no existir, por lo tanto, una formalización de la investigación, no es posible privarlo de libertad, por carecer dicha decisión de sustento.

#### **Considerandos relevantes**

3°) Que en el caso que se revisa, el tribunal dispuso la internación provisional del amparado en la audiencia realizada el 9 de abril de 2024, luego de acceder a la suspensión del procedimiento conforme lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal, lo que constituye la imposición de una medida cautelar fuera de los casos previstos por la ley, considerando que el mencionado amparado no fue formalizado por lo cual, en tal estado de las cosas, la privación de libertad que le afecta aparece carente de sustento, en los términos que exige el ya citado artículo 464, por lo que el recurso será acogido.

## Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por falta de exigencias mínimas de fundamentación

### **11.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por falta de fundamentación de la resolución que la decretó. VEC Abogado Integrante Sr. Ferrada ([CS ROL N°14.607-2024, 03.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada acogiendo acción de amparo fundada en la falta de fundamentación de la resolución que decretó la medida cautelar de prisión preventiva del amparado, en circunstancias de que, en la audiencia correspondiente, la defensa alegó fundadamente la aplicación del artículo 124 bis del Código Procesal Penal, lo cual no fue abarcado por el Juzgado de Garantía correspondiente al tomar su decisión. Por lo tanto, se dispone la libertad inmediata del amparado, sustituyendo a las medidas cautelares de arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima. **VEC Abogado Integrante Sr. Ferrada**, quien estuvo por confirmar la sentencia en virtud de sus propios fundamentos.

#### **Considerandos relevantes**

2°) Que, dicha consideración y su carácter excepcional impone al juez hacerse cargo de las proposiciones realizadas por los intervinientes, con mayor razón, si ellas resultan contrapuestas entre sí, quedando excluido entonces, la mera

opción por una de las propuestas, sin hacer referencia a porqué se descarta o rechaza la contraria.

Tal exigencia, sin perjuicio de que viene impuesta también por la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Carta Fundamental, interesa aquí abordarla como parte de los requerimientos de forma impuestas por la propia Constitución para privar de su libertad personal a un imputado.

En efecto, tal conclusión surge de la lectura conjunta de los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal, pues la primera disposición indica que la petición de prisión preventiva debe discutirse en audiencia, en la que la presencia del defensor del imputado “constituye un requisito de validez” y, “Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oirá en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado”, debiendo el tribunal al concluir la audiencia, como agrega el artículo 143, pronunciarse sobre la prisión preventiva “por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.”

De esa manera, si en la audiencia en cuestión, el tribunal debe necesariamente oír tanto al solicitante como al defensor del imputado que se opone a la prisión preventiva, sancionando incluso con nulidad la celebración de la audiencia sin la presencia de este interviniente, la justificación de su decisión, esto es, la procedencia de la prisión preventiva, ya no puede efectuarse sólo mirando los antecedentes y argumentos de hecho y derecho invocados por el peticionario, sino que, necesariamente, le imponen igualmente el deber de expresar las razones por las que los antecedentes y argumentos de la defensa no fueron válidos, útiles o suficientes para desvirtuar aquéllos, con independencia que todo ello se desarrolle en un único análisis global de las alegaciones de ambas partes, o se estudie sucesivamente. En otras palabras, los aspectos, alcances y peso que revista la justificación de la decisión que decreta la prisión preventiva dependerán del tenor del debate -atento a los principios acusatorio y de bilateralidad de la audiencia que rigen durante todo el juicio-, pues así como respecto de aquellas circunstancias fácticas o cuestiones jurídicas en que las partes estén contestes la necesidad de ahondar en ellas será menor e, incluso en algunos asuntos, excusable, por el contrario, respecto de aquellas circunstancias y asuntos que fueron fundadamente controvertidos en el debate, pesa sobre el juez el deber de hacerse cargo de ellos en su resolución en la forma que las disposiciones antes comentadas demandan; de otro modo, esa sentencia no puede ser calificada como una decisión fundada.

**6°)** Que, como se viene explicitando, la resolución en cuestión, carece de la fundamentación esperada para una que dispone la medida cautelar más intensa que considera nuestro ordenamiento jurídico, vulnerándose entonces el derecho a la libertad del amparado, por lo que la presente acción constitucional debe ser acogida, como se dirá.

**Acoge acción de amparo dejando sin efecto prisión preventiva**

**12.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva impuesta tras una reformalización que alteró la calificación jurídica del hecho y propició el agravamiento del régimen cautelar. VEC Ministro Sr. Valderrama y abogado integrante Sr. Gandulfo ([CS ROL N°14.881-2024, 07.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada al considerar que esta no se hace cargo de las alegaciones efectuadas por la defensa del amparado, y acoge acción de amparo interpuesto en virtud de la existencia de una reformalización que modificó los hechos, estableciendo una nueva calificación jurídica de estos, lo que provocó que se aplicara una medida cautelar más grave que la existente con anterioridad. **Prevención Ministro Llanos**, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada por considerar que la reformalización carece de reconocimiento procesal, siendo ilegal, por lo tanto, el agravamiento del régimen cautelar. **VEC Ministro Sr. Valderrama y Abogado Integrante Sr. Gandulfo**, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos, considerando, el abogado integrante, que la modificación de la medida cautelar, y en especial la de este caso, es decir, la prisión preventiva, debe estar asociada solamente a la seguridad de la víctima.

### **Considerando relevante**

5.- Que, las precitadas exigencias, a la luz de los antecedentes expuestos en la instancia respectiva, aparecen como afectados ya que, más allá de lo señalado por el ente persecutor, lo cierto es que la principal justificación para sustentar la concurrencia de la necesidad de cautela se basa en la nueva calificación jurídica y la penalidad asignada a la misma, de tal forma que la resolución que impuso la medida cautelar de prisión preventiva se erige como una decisión carente de fundamentos.

6.- Que, no obstante lo anteriormente expuesto, la sentencia recurrida no se hace cargo de las alegaciones efectuadas por la defensa del amparado en tal sentido, limitándose a rechazar la acción constitucional intentada por razones meramente formales, de lo que se colige que el pronunciamiento impugnado carece de la debida fundamentación, lo que lo torna en ilegal, afectando con ello la libertad personal del amparado, en cuanto éste se mantiene sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva sin que exista sustento fáctico ni cautelar alguno para ello.

### **Acoge acción de amparo y deja sin efecto autorización para incautación de objetos**

**13.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto autorización verbal concedida para incautación de objetos debido a la falta de registro de esta, y su nula fundamentación. VEC Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier ([CS ROL N°14.900-2024, 09.05.2024](#))**

Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto autorización verbal que otorgó el 7° Juzgado de Garantía de Santiago para incautar objetos de terceros al juicio en virtud del artículo 9 del Código Procesal Penal, por considerarse que esta fue concedida fuera de los ámbitos legales y sin la fundamentación que ordena el artículo 36 del Código Procesal Penal, infringiendo garantías y derechos constitucionales. **VEC Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier**, quienes estuvieron por confirmar el pronunciamiento recurrido en virtud de la urgencia con la que solicitó el fiscal la autorización otorgada por el Juzgado de Garantía respectivo.

### **Considerando relevante**

7° Que, al respecto cabe señalar que el juez de garantía, en la etapa preliminar de la investigación, ante el requerimiento por parte del ente persecutor de una autorización judicial de carácter verbal, si bien se encuentra facultado por el artículo 9 del Código Procesal Penal para otorgarla por cualquier medio idóneo, debe dar cumplimiento no solo a la obligación de registro consagrada en el artículo 39 del código del ramo –por cualquier medio apto para dar fe-, sino que también al deber de fundamentación de sus resoluciones contemplado en el artículo 36 del mismo cuerpo de normas, el que exige que se señalen sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas, no bastando para ello la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes.

8° Que, en tales circunstancias, sucede por una parte, que no sólo se infringe la obligación general de fundamentación que ordena el artículo 36 del Código Procesal Penal y aquella que exige específicamente la norma en estudio en torno a la necesidad de la diligencia pedida para constatar circunstancias relevantes para la investigación, sino que también se han decretado diligencias intrusivas respecto de los amparados, imputándoles sospechas de encubrimiento de los delitos de falsificación de instrumento público y presentación de documento falso en juicio, sin que aquello no ha sido justificado de modo alguno por el requirente.

9° Que, en consecuencia, al haberse ordenado la práctica de diligencias intrusivas sin fundamentación alguna y que, en parte, tampoco cumplen las exigencias propias de los preceptos que las regulan, se ha incurrido en una actuación ilegal, porque se ha procedido sin razón aparente, obrándose fuera del marco constitucional.

### **Acoge acción de amparo y ordena agendar audiencia de juicio oral**

**14.- Corte Suprema acoge acción de amparo, declarando que el TOP de Talca deberá agendar la audiencia de juicio oral a la brevedad, en virtud del derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ([CS ROL N° 14.914-2024, 08.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Talca, acogiendo acción de amparo por haberse fijado audiencia de juicio oral para el día

22 de enero de 2025, viéndose afectado el derecho del imputado a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Por lo tanto, declara que el Tribunal Oral en lo Penal de Talca deberá reagendar la audiencia de juicio oral a la brevedad, teniendo en consideración lo fallado.

### **Considerando relevante**

4°) Que, el legislador en casos concretos establece criterios que materializan ciertos principios que como se indicó son de naturaleza abierta, como en la especie, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, nuestro Código Procesal Penal contiene una serie de normas que concretizan la referida garantía; a saber, el plazo para dictar las resoluciones judiciales, el plazo de máximo sin revisar la medida cautelar de prisión preventiva, asimismo la extensión máxima de la prisión preventiva, el plazo para fijar audiencia de preparación, el plazo máximo para poner al imputado a disposición del juez de garantía, etc. Pero en lo que nos interesa el legislador en su artículo 281 del Código Procesal Penal establece “*Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral*”. En dicha norma el legislador ha establecido el plazo máximo de agendamiento de un juicio, de manera que la contravención a dicha norma implica necesariamente la vulneración a ser juzgado en un plazo razonable, ya que el legislador de manera explícita el plazo máximo de agendamiento.

### **Acoge acción de amparo dejando sin efecto orden de detención por incomparecencia a procedimiento abreviado**

**15.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la orden de detención despachada en contra de imputado que no compareció a audiencia de procedimiento abreviado. VEC Ministro Sr. Matus y abogado integrante Sr. Ferrada ([CS ROL N°15.186-2024, 10.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada, acogiendo acción de amparo interpuesta debido a orden de detención en contra del amparado que fue despachada en virtud de su incomparecencia injustificada a la audiencia donde se ofreció la aplicación de un procedimiento abreviado. Esto debido a que, al no considerarse como condición para la celebración de dicha audiencia la presencia del imputado, en virtud de las características del procedimiento abreviado mismo, que depende de la voluntad del acusado, y que puede ser acordada su aplicación en cualquier etapa del procedimiento, no es posible establecer que la incomparecencia del imputado pueda sancionarse con la detención del mismo. **VEC Ministro Sr. Matus y Abogado Integrante Sr. Ferrada**, quienes estuvieron por rechazar la acción intentada debido a la pérdida de oportunidad, conforme a lo actuado en la causa RIT 309-2024.

### **Considerandos relevantes**

**Tercero:** Que en el caso de autos se trata de una audiencia para la cual la comparecencia del imputado no resulta indispensable, por cuanto del tenor del artículo del Código Procesal Penal, es de la esencia del procedimiento abreviado que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

En el mismo sentido, el artículo 407 del mismo cuerpo de normas, al reglar la “*oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado*”, expresamente preceptúa que el mismo podrá ser acordado en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Finalmente, el artículo 409 del texto legal precitado, dispone que el juez de garantía consultara al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad con el procedimiento abreviado “en forma libre y voluntaria”.

**Cuarto:** Que, de las disposiciones antes citadas, se colige la voluntariedad que para el acusado presenta el sometimiento a la reglas del procedimiento abreviado, en cuanto se trata de un acuerdo entre el ministerio público y el imputado, basado en la libertad y voluntariedad de la aceptación por parte de este último, lo que pugna con la obligatoriedad asignada por el juez recurrido a la comparecencia a la audiencia de rigor, teniendo en consideración además, que la ausencia del imputado tiene como única consecuencia la continuación del proceso, debiendo comprenderse dicha ausencia, como su disconformidad con el procedimiento propuesto.

**Quinto:** Que, de acuerdo con lo antes expuesto y razonado, resulta evidente que el juez recurrido despachó una orden de detención respecto del amparado, en un caso no previsto por el legislador, en cuanto la comparecencia del acusado no constituía una condición de la audiencia para la que fue citado, lo que lleva a acoger la acción constitucional de amparo intentada por el amparado.

### **Acoge acción de amparo dejando sin efecto reformalización**

#### **16.- Corte Suprema acoge acción de amparo de la defensa y deja sin efecto audiencia de reformalización ([CS ROL N°15.281-2024,10.05.2024](#))**

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Concepción, acogiendo acción de amparo, y deja sin efecto audiencia de reformalización por considerar que, al ser esta una institución no consagrada expresamente en el Código Procesal Penal, sólo será procedente en la medida que no se altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, no pudiendo afectar las garantías fundamentales de los imputados.

#### **Considerandos relevantes**

**2.-** Que, en este entendido es dable consignar, que la referida actuación sólo será procedente en la medida que tal comunicación no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, esto es, siempre y cuando el



Ministerio Público no incorpore hechos nuevos a la misma, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización, en la especie se incorporó un nuevo hecho, consistente en la imputación de un nuevo delito contenido en la infracción de la Ley de Control de Armas.

## II. RECURSO DE NULIDAD

### Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho

**17.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho en razón de no ser aplicables las restricciones del artículo 449 del Código Penal a los autores de un delito frustrado o tentado, y además, reconoce irreprochable conducta anterior a imputado adulto que registraba antecedentes penales como adolescente conforme a las Reglas de Beijing. [\(CS ROL N° 11.887-2024. 30.05.2024\)](#)**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad por en la causal del artículo 373 b) del Código Procesal Penal. El fallo reconoce al imputado la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, ya que los antecedentes penales del imputado corresponden a hechos sancionados durante su adolescencia, por lo que dicho antecedente no puede ser utilizado en forma desfavorable para el imputado conforme a la Reglas de Beijing. Adicionalmente, la Corte concluye que se aplicó erróneamente la pena bajo el marco penal contenido en el artículo 449 del Código Penal, toda vez que dicha norma no es aplicable a los delitos en un grado de desarrollo imperfecto.

### **Considerando relevante**

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en abono a las conclusiones que se vienen desarrollando, resultaría ilógico que nuestra legislación reconozca las especiales características de un sujeto en desarrollo como es el adolescente y le aplique un estatuto punitivo diferenciado y más benigno en cumplimiento de los principios que inspiran las últimas reformas relativas a menores de edad, cuya fuente proviene precisamente del derecho comparado y de los instrumentos internacionales, para luego permitir que esa conducta juzgada y sancionada bajo ese estatuto especial, perdure en el tiempo y sirva para impedir que se le concedan penas sustitutivas en el futuro, puesto que, de algún modo, ello implica olvidar los particulares fines asignados a la pena.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, conforme se viene razonando, ha existido un errónea aplicación del derecho sobre la cuestión, lo que ha impedido el reconocimiento de una circunstancia atenuante, colocando al acusado en una situación de desventaja al momento de la determinación de la condena, por lo que la presente causal, deberá ser acogida.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, lo anterior debe sumarse al carácter excepcional del artículo 450 del Código Penal, norma respecto a la que cabe indicar, contiene una decisión de política criminal, por la que se ha decantado el legislador dentro de su esfera de facultades legalmente atribuidas, en la que su contenido, de carácter explícito, impone que los delitos que se detallan, dentro de los que se encuentra el robo en lugar habitado, son sancionados a título de consumado, aun cuando se encuentren en grados de ejecución imperfectos, como la frustración o la tentativa. La literalidad y el ejercicio de facultad legal referidos, no resultan en el caso concreto y bajo la fundamentación que se pretende, reprochables a través de esta vía.

Volviendo al análisis acerca de la improcedencia de la aplicación del artículo 449 del Código Penal a hechos perpetrados en grado de ejecución imperfecta, es que la excepcionalidad del artículo 450, ya comentada, no puede ser utilizada nuevamente en perjuicio del condenado, aplicándole la regla primera del artículo 449 del Código Penal, como lo hace la sentencia en estudio, perjudicando doblemente al condenado e imponiendo una pena fuera del rango legal posible, conclusión que se profundiza y hace más evidente, al haberse acogido la segunda causal subsidiaria conjunta, reconociéndole en definitiva la atenuante contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, por lo que al concurrir dos atenuantes, la ya referida y la del numeral 9 del mismo artículo, hace más evidente el agravio que implica para el imputado la aplicación del artículo 449, ya que de no mediar esta norma, conforme al artículo 450, la pena a imponer es de presidio mayor en su mínimo, pero concurriendo dos atenuantes y ninguna agravante, por aplicación del artículo 67 del Código, la pena debe rebajarse en al menos un grado, alojándose el rango de la pena a imponer en el presidio menor en su grado máximo, por lo que el perjuicio resulta evidente.

### **Acoge recurso de nulidad en virtud de la causal art. 373 letra b)**

**18.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del CPP a propósito de errónea aplicación de artículos 21 y 24 de la Ley 20.084 en relación a la determinación de la pena ([CS ROL N° 4752-2024, 16.05.2024](#))**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa en la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por existir una errónea aplicación del artículo 21 y 24 de la Ley 20.084 en la determinación de la pena al imputado adolescente, determinado erróneamente el cuántum de la pena conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, lo cual no se encuentra vedado por los artículos 21 y 24 de la Ley N° 20.084 modificados por la Ley N° 21.527.

### **Considerandos relevantes**

**16°)** Que, conforme a lo expuesto, se advierte que los sentenciadores realizaron una errónea aplicación del artículo 21 en relación al artículo 24 de la Ley N° 20.084, al determinar la pena aplicable al acusado, por cuanto, mediante una

interpretación errónea de la última de las normas, dieron aplicación a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, considerando, para determinar el quantum de la pena a aplicar, la reiteración de delitos, lo que conforme a lo que dispone al artículo 21 de la Ley N° 20.084, se encuentra vedado.

En efecto, el argumento principal para aumentar la pena impuesta al adolescente fue precisamente que se trataba de cinco delitos de robo con intimidación y, en atención a ello, consideraron que la pena a aplicar se encontraba dentro de aquellas contempladas en el numeral 1 del artículo 23 de la Ley N° 20.084, aumentando la pena a imponer, en circunstancias de que la pena máxima que procedía aplicar era de 5 años de Internación en Régimen Cerrado.

Al proceder de tal modo, aplicaron, en la práctica, el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal, sin considerar que esta disposición no resulta aplicable en materia de responsabilidad penal adolescente, pues las sanciones privativas de libertad no pueden superar en duración al tramo del cual proceden, en este caso, del tramo de 3 años y un día a 5 años, conforme lo dispone la actual redacción de los artículos 21 y 24 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, los que contienen criterios que permiten establecer la naturaleza como la extensión de la pena, es decir, permiten establecer la elección de ella dentro de los tramos del artículo 23 y determinar, a continuación, dentro del tramo de que se trate, la extensión concreta de la pena a imponer, permitiendo ampliar su extensión o imponer una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley.

17°) Que, la influencia de este error en lo resolutivo del fallo es esencial, porque establece la imposición de una condena mayor a la que correspondería imponer. Todo lo anterior, determina que este capítulo del recurso deba ser acogido, anulándose el fallo únicamente en la parte a que este reclamo se refiere, en cuanto a la condena y consiguiente aplicación de una pena mayor, debiendo dictarse una sentencia de reemplazo a continuación, pero separadamente de ésta.

### **Acoge recurso de nulidad por causal del art. 373 letra b)**

**19.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa por no enmarcarse el objeto material de la conducta con la estructura típica del delito de tráfico de residuos peligrosos, dictando sentencia de reemplazo absolutoria. VEC Ministra Suplente Sra. Quezada y Ministro Sr. Llanos ([CS ROL N°87.566-2023, 02.05.2024](#))**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que alega la errónea aplicación del artículo 44 inciso 1° de la Ley N°20.920, por haberse condenado a los imputados en virtud del delito de tráfico de residuos peligrosos, sin existir los presupuestos típicos de este, ya que el objeto material de la conducta no encaja con los requisitos que la ley dispone para la concurrencia de dicho delito, al no tratarse de “residuos peligrosos”. Así, dicta sentencia de reemplazo que absuelve a todos los acusados. **VEC Ministra Suplente Sra. Quezada y Ministro Sr. Llanos.**

### **Considerandos relevantes**

**16°)** Que, efectuadas las precisiones respecto tanto del bien jurídico protegido, el objeto material y las conductas que sanciona el tipo penal del artículo 44 inciso primero de la Ley N° 20.290, cabe determinar si las operaciones efectuadas en el puerto de Quintero respecto al petróleo iraní que mantenía una elevada concentración de ácido sulfhídrico, se refieren al objeto material del tipo, es decir, si constituyen residuos, y luego de ello, si son residuos peligrosos prohibidos o que requieren autorización de la autoridad competente para su exportación, importación o manejo.

En primer lugar, en lo que se refiere a determinar que se entiende por residuo, debe acudirse al artículo 3 número 25 de la Ley N° 20.920, que lo define, y que necesariamente debe ser vinculado con la expresión “*desecho*”, que es la utilizada por el Convenio de Basilea, pues como se señaló, la mencionada ley tuvo por propósito cumplir las obligaciones adquiridas por Chile al ratificar esa norma internacional.

Establecido que se entiende por residuo, se debe determinar si el petróleo iraní puede ser calificado como tal. Al respecto cabe tener presente que la Real Academia de la Lengua Española señala que el petróleo es un “*líquido natural oleaginoso e inflamable, constituido por una mezcla de hidrocarburos, que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos y del que se obtienen productos utilizables con fines energéticos o industriales, como la gasolina, el queroseno o el gasóleo*”, por lo que se encuentra en la naturaleza y los seres humanos lo utilizamos como fuente generadora de energía, por lo que mal podría tratarse de un residuo, es decir, de una sustancia u objeto que se desecha o se tiene la intención de desechar.

Por su parte, el aditivo denominado ácido sulfhídrico también se trata de una sustancia que se encuentra de manera natural en otros componentes, entre ellos, el petróleo, y que si bien, en ciertos grados de concentración, puede ser tóxico, en especial que de él pueden emanar olores que eventualmente afecten al ser humano, tampoco se trata de un residuo, pues no es, nuevamente, una sustancia que se intente desechar o se deseche.

Cabe agregar, que tanto el petróleo iraní como el ácido sulfhídrico no se encuentran en los listados de residuos peligrosos previstos en el Reglamento sobre Residuos Peligrosos del Ministerio de Salud, por lo que tampoco dichas sustancias reúnen la característica exigida por el tipo penal;

**17°)** Que, en cuanto a las aguas drenadas en las maniobras efectuadas en el Terminal de Quintero, tampoco pueden ser consideradas residuos peligrosos, pues al provenir del petróleo que contenía el ácido sulfhídrico, no puede establecerse que contiene residuos en los términos regulados en la ley, por cuanto, contiene esas sustancias naturales, que como se estableció en el basamento que antecede, no constituyen ni siquiera residuos;

**18°)** Que, conforme a lo razonado, ni el petróleo iraní, como tampoco el ácido sulfhídrico y las aguas drenadas del crudo pueden encuadrarse dentro del tipo penal establecido en el artículo 44 inciso primero del Código Penal, por lo que mal pueden ser sancionados los acusados como autores del delito de tráfico de residuos peligrosos, al no concurrir el objeto material establecido por el legislador;

## Acoge recurso de nulidad por no haber indicios para control de identidad

**20.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal al no existir indicios que habilitaran a los funcionarios policiales para controlar la identidad de la acusada. VEC Ministro Sr. Matus y Abogada Integrante Sra. Tavorari ([CS ROL N°222.818-2023, 15.05.2024](#))**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa, basado en la ilegalidad de la detención del imputado en virtud de la realización de un control de identidad investigativo fuera de las hipótesis del artículo 85 del Código Procesal Penal, realizándose con infracción de garantías fundamentales. En este sentido, al haberse valorado la prueba que surgió de dicho control de identidad, se incurrió en la materialización de la infracción al debido proceso y al derecho a un procedimiento racional y justo, por lo que se dispone la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitando, excluyéndose del auto de apertura la prueba contaminada. **VEC Ministro Sr. Matus y Abogada Integrante Sra. Tavorari**, quienes estuvieron por rechazar el recurso de nulidad de la defensa, por considerar que la conducta ante la que se vieron enfrentados los funcionarios policiales si da cuenta de un contexto que puede considerarse como indicio en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal.

### **Considerando relevante**

**OCTAVO:** Que, conforme se indicó, el control de identidad, como herramienta que restringe la libertad debe ser utilizada excepcionalmente por los agentes del estado y restringida a los supuestos de la norma que lo contiene.

Así, y teniendo en consideración que los hechos establecidos por el a quo, resultan inamovible para este Tribunal, dichos hechos establecen que el día 05 de octubre de 2021, funcionarios policiales advierten la presencia de un vehículo estacionado, sin sus placas patentes a la vista, lo que motiva el control de la identidad del ocupante del vehículo en cuestión.

Hasta aquí el actuar de los policías, y teniendo presente que la ausencia de placas patentes a la vista configura un indicio bastante, se encuentra absolutamente justificado para la práctica de un control de identidad al conductor del vehículo.

Cuestión diversa, es la situación de la condenada Lagos Villegas, quien, tal como lo establece la sentencia recurrida en el asentamiento de los hechos y especialmente en el numeral 2 de su considerando séptimo, respecto de quién únicamente se refiere que al momento de ser divisado este vehículo por los funcionarios policiales, ella se encontraba fuera del automóvil fiscalizado conversando con el conductor, Felipe Lagos Rubio, aunque con la mitad de su torso en el interior de éste.

Esa sola conducta asentada respecto de la condenada, no resulta contenida en ninguna de las hipótesis del artículo 85 del Código Procesal Penal, ya referidas, por lo que analizada en forma independiente del obrar del conductor del móvil, el

actuar de Lagos Villegas no habilitaba a los oficiales de la PDI a practicar el control de identidad que se le realizó.

Lo anterior, se reafirma, sobre la base de lo razonado en el numeral 2 de la motivación sexta, en donde se expone, que es a raíz de los hallazgos-indicios que se le realizan al conductor – y que en definitiva resultaron ser descartados por el tribunal a *quo* respecto de constituir delito- que se le practica el control de identidad a la condenada, es decir, no se establece ninguna conducta que haya sido desplegada por la acusada, sino que únicamente, el control de identidad que se le práctica, es una consecuencia del actuar de Lagos Rubio y de los hallazgos que a él se le realizaron, siendo la conducta de la imputada, intrascendente para estos efectos.

Además, es menester resaltar que el argumento de que se haya encontrado finalmente droga en la imputada, no puede agregar nada de apoyo a la secuencia de indicios, pues de hacerlo se incurriría en la falacia de validad el acontecimiento anterior con lo sucedido por el posterior, cuando es el indicio y su consecuencia lógica, la que debe validar el segundo; consecuencia lógica que, huelga decir, la sentencia del a quo, nunca explicitó.

# INDICES

<b>Términos</b>	<b>Páginas</b>
Apercibimiento de cierre	<a href="#">p.9-10</a>
Atipicidad	<a href="#">p.19-20</a>
Comparecencia	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.15-16</a>
Control de identidad	<a href="#">p.21-22</a>
Debido proceso	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Declaración enajenación mental	<a href="#">p.6</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
Derecho a ser escuchado	<a href="#">p.14-15</a>
Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.14-15</a>
Detención	<a href="#">p.15-16</a>
Detención ilegal	<a href="#">p.21-22</a>
Determinación de la pena	<a href="#">p.18-19</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.19-20</a>
Formalización	<a href="#">p.11</a>
Forzamiento de la acusación	<a href="#">p.10</a>
Fundamentación	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
Imputado que cae en enajenación mental	<a href="#">p.11</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.7-8</a>
Infracción sustancial de derechos y garantías	<a href="#">p.13-14</a>
Inimputabilidad	<a href="#">p.6</a>
Internación provisional	<a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.11</a>
Irreprochable conducta anterior	<a href="#">p.17-18</a>
Juicio oral	<a href="#">p.21-22</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13</a>
Peligrosidad	<a href="#">p.6</a>
Plazo de investigación	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-10</a>
Plazos	<a href="#">p.7-8</a>
Principio de legalidad	<a href="#">p.11</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.7</a> ; <a href="#">p.11-12</a>
Procedimiento abreviado	<a href="#">p.15-16</a>
Querellante	<a href="#">p.10</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.5</a>
Reformalización	<a href="#">p.13</a> ; <a href="#">p.16-17</a>
Reglas de Beijing	<a href="#">p.17-18</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.18-19</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">p.19-20</a>
Suspensión condicional del procedimiento	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.11</a>
Traslado a recinto gendarmería de Chile	<a href="#">p.9</a>

<b>Normas</b>	<b>Páginas</b>
CADDHH art. 8 N° 1	<a href="#">p.14-15</a>
CP art. 11 N° 6	<a href="#">p.17-18</a>
CP art. 21	<a href="#">p.13</a>
CPP art. 124	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 127	<a href="#">p.15-16</a>
CPP art. 141 letra c	<a href="#">p.7</a>
CPP art. 142	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 143	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13</a>
CPP art. 155	<a href="#">p.11</a>
CPP art. 165	<a href="#">p.5</a>
CPP art. 17	<a href="#">p.7-8</a>
CPP art. 21	<a href="#">p.5</a>
CPP art. 217	<a href="#">p.13-14</a>
CPP art. 236	<a href="#">p.13-14</a>
CPP art. 239	<a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 258	<a href="#">p.10</a>
CPP art. 269 inc 2	<a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 281	<a href="#">p.8-9</a>
CPP art. 351	<a href="#">p.18-19</a>
CPP art. 36	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
CPP art. 373 letra a	<a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
CPP art. 39	<a href="#">p.13-14</a>
CPP art. 407	<a href="#">p.15-16</a>
CPP art. 409	<a href="#">p.15-16</a>
CPP art. 449	<a href="#">p.17-18</a>
CPP art. 450	<a href="#">p.17-18</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.11</a>
CPP art. 464	<a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.11</a>
CPP art. 85	<a href="#">p.21-22</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
CPR art. 19 N° 3 inciso 6	<a href="#">p.21-22</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.7</a> ; <a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.10</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15-16</a> ; <a href="#">p.16-17</a>
DL2859 art. 12	<a href="#">p.9</a>



DS518 art. 28	<a href="#">p.9</a>
L20084 art. 2	<a href="#">p.17-18</a>
L20084 art. 20	<a href="#">p.17-18</a>
L20084 art. 21	<a href="#">p.18-19</a>
L20084 art. 24	<a href="#">p.18-19</a>
L20084 art. 38	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-10</a>
L20886 art 2 letra d	<a href="#">p.7-8</a>
L20920 art. 44 inc 1	<a href="#">p.19-20</a>